Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.02.2022 09:53:41 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 18 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000727-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 003839-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 644-2020-PAS-EMC2019-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco; así como el Informe N° 001438-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000163-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 18 de octubre de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control (JAVC) remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la información financiera sobre aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña electoral en el marco de las Elecciones Municipales Complementarias (EMC) 2019. En ese documento, consta que la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco (OP) no cumplió con presentar la referida información hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Mediante Informe N° 000183-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 8 de noviembre de 2019, la JAVC remitió a la GSFP de la ONPE información sobre las organizaciones políticas que no presentaron la información señalada en el párrafo anterior, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por Oficio Circular N° 000005-2020-GSFP/ONPE, notificado el 21 de febrero de 2020, se le otorgó a la OP un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar la información financiera de la campaña electoral. Asimismo, se precisa que, de no cumplir con la obligación referida, por ende, persiste su conducta infractora, se iniciará un procedimiento administrativo sancionador (PAS) en su contra por infracción muy grave. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, la OP no cumplió con subsanar el incumplimiento de su obligación;

Con base en lo expuesto, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 644-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 14 de abril de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un PAS contra la OP y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 000757-2021-GSFP/ONPE, de fecha 16 de abril de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar la información financiera sobre aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EMC 2019 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Firmado digitalmente por RIVERA BUSTAMANTE Karina De Jesus FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.02.2022 09:26:30 -05:00

Firmado digitalmente por BASAURI BECERRA Marco Antonio FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.02.2022 18:32:48 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **IFXYASF**

Por Cartas N° 008813-2021-GSFP/ONPE y N° 008814-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 20 de abril de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 22 de abril de 2021, la OP presentó la Carta N° 001-2021-P/ARI mediante la cual adjunta su información financiera de la campaña electoral en el marco de las EMC 2019 a través de los formatos requeridos;

A través del Informe N° 003839-2021-GSFP/ONPE, de fecha 20 de septiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 644-2020-PAS-EMC2019-JANRFP-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco, por no presentar la información financiera sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral en las elecciones municipales complementarias 2019 en el plazo establecido por la ONPE";

A través de los Oficios N° 001196-2021-JN/ONPE y N° 001197-2021-JN/ONPE, el 15 de noviembre de 2021 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, vencido el plazo, la OP no presentó escrito alguno;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Es importante señalar que la Administración —al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo—, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones del procedimiento administrativo establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), en tanto que su cumplimiento importa la protección del interés general y la garantía de los derechos e intereses de los administrados. De lo contrario, pueden mediar elementos para declarar la nulidad de sus actos;

Bajo tal premisa, la Administración tiene la facultad de velar que la seguridad jurídica no se vea alterada por alguna decisión que se adopte al margen del régimen jurídico que circunscribe su actuar. En ese entender, una decisión fuera del marco aplicable conlleva a la vez a un agravio al interés público, a la legalidad y a los derechos fundamentales, razón por la cual no pueden mantenerse decisiones en evidente violación del principio de legalidad;

En el presente caso, se aprecia que mediante Cartas N° 008813-2021-GSFP/ONPE y N° 008814-2021-GSFP/ONPE, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS en su contra. Del análisis de los anexos de los mencionados documentos, se observa que en el presente procedimiento se aplicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del financiamiento de los partidos políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (ley posterior). Así como, el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE;

Al respecto, es de advertir que, el principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

> ***Articulo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
> *(…)*
> ***5. Irretroactividad**. - **Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **IFXYASF**

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (Resaltado agregado)

En el caso concreto, mediante Resolución Jefatural N° 000178-2019-JN/ONPE, publicada el 10 de septiembre de 2019 en el diario oficial El Peruano, la ONPE fijó el 20 de septiembre del 2019 como último día para que las organizaciones políticas presenten la información financiera de la campaña electoral en el marco de las EMC 2019;

De este modo, la presunta infracción imputada se configuró el 21 de septiembre de 2019, correspondiendo la aplicación de la ley vigente en dicho momento; es decir, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), hasta antes de la entrada en vigor de la ley posterior[1]. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE;

Ahora bien, el presente procedimiento ha sido desarrollado considerando **la ley posterior**, la cual tipifica la conducta de no presentar la información financiera de campaña electoral como una **infracción muy grave**, de acuerdo al numeral 2 del literal c) del artículo 36 de dicho cuerpo normativo; correspondiendo una **multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo**, conforme al literal c) del artículo 36-A del mismo;

En contraste, **la ley vigente al momento de la comisión de la infracción** tipifica la referida conducta como una **infracción grave**, conforme al numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la LOP; correspondiendo una **multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de sesenta (60) UIT**, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP;

Dada la situación descrita, si bien el principio de irretroactividad permite la aplicación de una ley posterior en la medida de que sea más favorable para el administrado, en el presente caso, la ley posterior es más gravosa a la ley vigente al momento de configurarse la infracción. Es así que, tomando en consideración el contraste entre la ley posterior y la vigente al momento de configurarse la infracción, no existe justificación para aplicar la ley posterior;

Cabe indicar que, de una revisión a las actuaciones administrativas que sustentan el inicio del PAS –informe de actuaciones previas-, se observa que se realiza un análisis somero de la ley posterior y se determina la aplicación de esta bajo la perjudicial premisa que tal es más favorable a la OP. Siguen esa misma línea, la resolución gerencial y los actos administrativos posteriores;

En atención a ello, es importante señalar el contenido de la imputación de cargos, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG, el cual a la letra dispone que:

> ***Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***
> *(…)*
> *3. **Notificar a los administrados** los hechos que se le imputen a título de cargo, **la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir** y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (Resaltado agregado)*

[1] La Ley N° 31046 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **IFXYASF**

En este sentido, en el presente caso, se ha calificado la infracción cometida conforme a una ley que no corresponde. Por ello, la notificación de los cargos no obedece a la ley, vulnerándose el derecho a ser notificado y, con ello, el principio de debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En conclusión, al aplicarse indebidamente la ley posterior en el desarrollo del PAS contra la OP, el acto administrativo que dispone el inicio del presente procedimiento y todas las actuaciones que sustentan este adolecen de un vicio que acarrea su nulidad, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, puesto que se vulneró el principio de irretroactividad y el debido procedimiento, contemplados en el inciso 5 del artículo 248 y el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo;

En concordancia con lo anterior, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales";* asimismo, conforme al numeral 213.2 del referido artículo: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (…)";*

Adicionalmente, su numeral 213.3 establece que: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";*

Habiéndose configurado los supuestos que habilitan declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, y no habiendo prescrito la facultad anulatoria de oficio de la Entidad, en atención al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, corresponde que se disponga la nulidad de la Resolución Gerencial N° 000757-2021-GSFP/ONPE, de fecha 16 de abril de 2021, así como todas las actuaciones que se hayan sustentado en el referido pronunciamiento;

Es de considerar el numeral 11.3. del artículo 11 del TUO de la LPAG, el cual establece que: *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".* En ese sentido, resulta pertinente remitir el expediente a la GSFP para que adopte las medidas pertinentes, a fin de que la situación bajo análisis no se reitere posteriormente y, de ser el caso, advierta si existen indicios de responsabilidad;

Finalmente, sin perjuicio de lo desarrollado, cabe señalar que, el 22 de abril de 2021, mediante la Carta N° 001-2021-P/ARI, la OP presentó su información financiera de la campaña electoral en el marco de las EMC 2019, lo que significa que la OP subsanó voluntariamente la infracción ya mencionada;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **IFXYASF**

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 000757-2021-GSFP/ONPE, de fecha 16 de abril de 2021, así como todas las actuaciones que han sustentado el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política AVANZADA REGIONAL INDEPENDIENTE UNIDOS POR HUÁNUCO.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al personero legal y representante legal de la organización política AVANZADA REGIONAL INDEPENDIENTE UNIDOS POR HUÁNUCO.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en calidad de órgano instructor, para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/evl

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **IFXYASF**